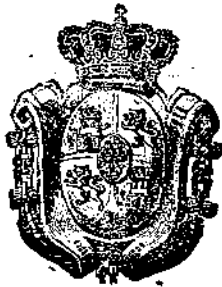


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes y disposiciones que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordnes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Secretaría.—Núm. 317.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me traslada de Real orden con fecha 24 del próximo pasado el Real decreto siguiente.*

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaría.—Núm. 84.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Vengo en promover á Gefe político de Búrgos á D. Francisco del Busto, que desempeña igual destino en la de Leon. Dado en Palacio á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1847.—Benavides.»

*Para cumplir lo dispuesto por S. M. resigno con esta fecha en el digno Vice-presidente del Consejo provincial el mando político que en la provincia ejercia, y al hacerlo público no puedo menos de manifestar mi sincera gratitud á todas las autoridades y corporaciones de la misma, por haber secundado y cooperado con eficacia á mis disposiciones encaminadas siempre al bien comun.*

*Llevo este grato recuerdo de los sensatos y leales Leoneses que deben contar en todo tiempo con las más vivas simpatias que hácia ellos tiene nuestro Gefe político. Leon y Julio 1.º de 1847.—Francisco del Busto.*

1.ª Seccion.—Núm. 318.

En la circular núm. 193 inserta en el Boletín de 14 de Abril último, se previno á los ayuntamientos que á la posible brevedad formasen las ordenanzas municipales, ó reformáran las antiguas poniéndolas en armonía con los principios de Ad-

ministracion vijente. Tambien se previno á los Alcaldes que cada quince días participáran á este Gobierno político los adelantos que se hicieren en asunto de utilidad tan inmediata para los pueblos, remitiendo á la aprobacion las ordenanzas luego que se hallasen concluidas; pero siendo muy pocos los que han hecho la remision, y la mayor parte descuidado el comunicar los avisos que se exigian de lo que se adelantare en este trabajo; teniendo ademas entendido que ha habido algun ayuntamiento que considerando el modelo inserto en la citada circular como disposiciones publicadas para su inmediata observancia, las han mandado llevar á efecto, y por esta razon omitido el ocuparse en amoldarlas á las necesidades de la localidad; me dirijo de nuevo á los Alcaldes para prevenirles que procedan con actividad en el referido negocio, que esciten á los ayuntamientos á que con urgencia le den concluido, y que por su parte comuniquen el estado en que se encuentre, conminándoles con la multa de 100 rs. sino cumplieren con la debida exactitud y á los ayuntamientos con la de 500 si en todo el mes de Julio no presentasen su proyecto. Leon y Junio 30 de 1847.—Francisco del Busto.

*Continúa la Instruccion para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales, inserta en el Boletín número anterior.*

#### CAPITULO II.

*De los recargos y arbitrios para gastos municipales.*

##### SECCION PRIMERA.

*De los repartimientos sobre las contribuciones directas.*

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el art. 3.º de esta Instruccion.

Art. 21. Luego que los Gefes políticos aprueben los presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, conforme al artículo 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por las Contribuciones directas, pasarán la propuesta del Ayuntamiento al Intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo excede ó no del máximo fijado en los artículos 4.º y 5.º de esta Instrucción, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el Gefe político al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual podrá procederse, sin necesidad de solicitar la previa aprobacion del Gobierno, á adicionar los cupos de las Contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los Gefes políticos de ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y los Intendentes en el de la Direccion general de Contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los Gefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta Instrucción, señalado con el núm. 3.º, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en él, además de los Ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los Gefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el Gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios exceda de 200,000 reales, y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del Gobierno el presupuesto municipal, los Gefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de Octubre prefijado en el art. 108 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de Ayuntamientos, á fin de que el Gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de Diciembre, en que, con arreglo al artículo 107 del propio reglamento, deben estar aprobados por dichos Gefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 reales espresados.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de Diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los Gefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.º de dicho mes noticia exacta á los Intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las Contribuciones y derechos del Tesoro para llenar el espresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase

aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.º de Diciembre, en que la Administracion de Contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los Ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21; el Gefe político pasará al Intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la Administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de Hacienda los cupos principales de la Contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma Contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los Ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la Contribucion territorial con destino á gastos municipales están exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto á objetos á que se apliquen no interesen á la conservación ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1846.

Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma Contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Quando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algun modo á la conservación de las fincas de los hacendados forasteros, los Ayuntamientos respectivos en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte alícuota con que éstos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos, ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matrículas de la Contribucion industrial, y colizados los contribuyentes á ella antes de 1.º de Diciembre, en

ANUNCIOS OFICIALES.

que las Oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los Intendentes, al aprobar dichas matrículas, expresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en esta la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto de los á la territorial contiene el art. 24.

(Se continuará.)

Núm. 319.

**Intendencia.**

*La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:*

«Al Intendente de Huelva digo con esta fecha lo que sigue.—En vista de la comunicacion de V. S. de 26 de Mayo último consultando sobre la inteligencia de la Real orden de 23 de Abril y nota que la acompaña respecto al uso del papel sellado por los Ayuntamientos, mediante á no comprenderse como documentos que deben estenderse en el del Sello 4.º los repartimientos de contribuciones ni los expedientes de subastas de las especies de consumo, ha acordado esta Direccion general decir á V. S. que la espresada nota se contrae solo á la clase de papel que deben usar los Ayuntamientos en las operaciones que produce su administracion local y manejo de los fondos del comun, pues la citada Real orden de 23 de Abril ha sido espedita para aclarar algunas dudas que habian ocurrido acerca de dichos extremos, y nunca puede derogar lo terminantemente dispuesto respecto á los repartimientos de Contribuciones por Real orden de 31 de Mayo de 1845 ni lo mandado en los artículos 37, 51 y 71 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 con referencia á los expedientes de subasta, ni hay necesidad de hacer aclaracion alguna estando ya hecha para los de igual clase de fincas y arbitrios de propios por Real orden de 6 de Julio del año anterior, mas que no obstante, si conceptúa V. S. que por no espresarse en la nota que los repartimientos de Contribuciones y expediente de subasta de los ramos arrendables deben estenderse en papel del Sello 4.º pueden los Ayuntamientos desentenderse de este deber, al insertar la circular en el Boletin oficial de esa provincia haga la aclaracion en los términos que considere mas convenientes para la mejor inteligencia de los mismos.—Lo comunico á V. S. por resolucion á su espresada consulta.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y evitar iguales dudas ó los perjuicios que de otra inteligencia pudieran causarse.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos. Leon 26 de Junio de 1847.—C. I. I., Gabriel Balbuena.*

*Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.*

SUBASTA DE FOROS Y CENSOS.

El día 11 de Julio, corriente y hora de las 10 de su mañana es el señalado por el Sr. Intendente para sacar á segunda licitacion con rebaja de la 6.ª parte de su tipo todos los foros y censos de comunidades religiosas del clero regular de ambos sexos; las personas que tengan interés en dicha subasta pueden concurrir en el día y hora citados á las capitales de partido judicial de la provincia, ó bien á esta capital en donde á la vez se celebrará de los mismos doble remate, adjudicándose despues de unidos los dos expedientes al postor mas ventajoso, ó bien á la suerte si fuesen iguales las posturas. Lo que se hace saber para conocimiento del público y efectos consiguientes. Leon 1.º de Julio de 1847.—Ignacio Bayon Luengo.

*Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.*

ARRIENDO DE YERBAS.

El Sr. Intendente de la provincia ha dispuesto en decreto de 26 del corriente que se vuelvan á sacar á nueva subasta con rebaja de la 4.ª parte de su primitivo tipo el día 11 de Julio próximo los pastos y aprovechamientos de yerbas en el año corriente de los puertos y montes secuestrados al Excmo. Sr. Conde de Luna, los cuales rebajada dicha cuarta parte saldrán por las cantidades siguientes.

<i>Lumajo.</i>	
Los puertos titulados de Almázcara y Regadas susceptibles de alimentar en la temporada de verano 1.300 cabezas. Se admite postura en . . .	1.462 17
<i>Rabanal.</i>	
El que llaman el Gacheiro id. id. de 500 id. . . . .	562 17
<i>Caboalles de arriba.</i>	
El que titulan Benillo id. id. de 300 id. . . . .	562 17
<i>Orallo.</i>	
Los de Cabreros y Vegancha id. id. 1.200 id. . . . .	1.464
<i>Caboalles de abajo.</i>	
El de Vallera id. id. de 700 id. . . . .	} 2.275
El de Bustalle id. id. de 500 id. . . . .	
El de las Machadinas de 200 id. . . . .	
El de Vivero de 500 id. . . . .	
El de la Meza de 300 id. . . . .	862 17
<i>Orallo.</i>	
San Miguel de la Ceana. . . . .	1.462 17
El mismo. . . . .	862 17
Sosas. . . . .	1.408 17
Montrondo. . . . .	2.895

*Las personas que quieran tomar parte en este arriendo, podrán concurrir á la hora de las 11 de la mañana de dicho día á la villa de Murias de Paredes ó bien á esta capital donde á la vez se celebrará doble subasta y despues de reunidos los dos expedientes se adjudicará por el Sr. Intendente al mas ventajoso postor ó á la suerte en caso de ser iguales las posturas. Lo que se hace saber para conocimiento del público. Leon 30 de Junio de 1847.—Ignacio Bayon Luengo.*

*Indice de las Reales ordenes, circulares y demas disposiciones de interés general, publicadas en este periódico en el mes de Junio de 1847.*

Número 66.	Página.
Instruccion para la formacion de la matrícula de vecinos del ramo de Proteccion y Seguridad pública. . . . .	265
Real orden para que los ayuntamientos que tengan 200 vecinos se anserilan á la coleccion de los códigos nacionales. . . . .	266

Aviso para que los conductores de madera se provean de las oportunas guías. . . . . 266  
 Anuncio de la provision de plazas de oficiales para el ejército de Filipinas. . . . . 267  
 Índice correspondiente al mes de Mayo. . . . . id.

Número 67.

Comunicacion relativa á las privaciones y sufrimientos de los que se contratan para pasar á la Republica de Venezuela. . . . . 269  
 Real orden relativa á la represion de los abusos que algunos eclesiásticos hacen del confesonario. . . . . 270  
 Otra recomendando la obra titulada Instruccion judicial de Alcaldes. . . . . 271  
 Anuncio del arrendamiento de foros y censos de comunidades religiosas. . . . . id.

Número 68.

Circular sobre competir a los alcaldes la expedicion de guías para el transporte de maderas. . . . . 273  
 Otra relativa á que se hagan con oportunidad las liquidaciones de suministros. . . . . id.  
 Anuncio relativo al hallazgo de un cadáver en Villanueva de las Manzanas. . . . . 274  
 Emplazamiento á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Robles. . . . . 275  
 Anuncio de tercera subasta del arriendo de pastos de los puertos secuestrados al Conde de Luna. . . . . id.

Número 69.

Circular señalando los dias respectivos en que han de presentarse los quintos en la capital y con algunas otras prevenciones á los Ayuntamientos relativas á operaciones de reemplazos. . . . . 277  
 Real orden para que se impida el ejercicio á los que se presenten con unos títulos extraidos furtivamente. . . . . id.  
 Otra relativa á la circulacion interior y extraccion de minerales. . . . . 278  
 Emplazamiento á Manuel Variela para ante el juzgado de Murias de Paredes. . . . . 279  
 Otro á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Robles. . . . . id.

Número 70.

Circular para el pago de los débitos atrasados para atenciones de la escuela normal. . . . . 281  
 Anuncio del encuentro del cadáver de un hombre en la collada de Marañón. . . . . id.  
 Circular para la captura de Domingo Bustelo y Manuel Arias. . . . . 282  
 Otra para el recogimiento de documentos de Proteccion y Seguridad pública. . . . . id.  
 Emplazamiento á los que se crean con derecho á los bienes de D. Francisco Robles. . . . . id.

Número 71.

Anuncio del encuentro del cadáver de un niño recién nacido en Villamor de Lagon. . . . . 285  
 Exorto para la captura de Juan Perez. . . . . id.  
 Anuncio para el ingreso en la bandera del ejército de Puerto Rico. . . . . id.

Número 72.

Real orden para que la capital del distrito municipal de Soguillo se traslade á Laguna Dalgá. . . . . 289  
 Otra relativa á los estudios de los cirujanos de 3.<sup>a</sup> clase que quieran ascender á la 2.<sup>a</sup>. . . . . id.  
 Anuncio de la vacante de las escuelas de Carracedelo, Carracedo, Villaverde y Villa de Palos. . . . . 290  
 Edicto relativo á las minas que se consideran abandonadas. . . . . id.  
 Emplazamiento á Agustin, Domingo y Nicolás Rodriguez para ante el juzgado de Ponferrada. . . . . id.

Otro á Manuel Variela para ante el de Murias de Paredes. . . . . id.  
 Anuncio de remate en venta de fincas y foros de bienes nacionales. . . . . id.

Número 73.

Circular para el pago de los débitos por el Boletín oficial y año 1846. . . . . 293  
 Otra sobre que el derecho de ferias se exija solo en los pueblos donde hay derecho de purttas por el ganado que se introduzca para el consumo. . . . . id.

Número 74.

Real decreto sobre el arreglo para el cambio de moneda sobre Hamburgo. . . . . 297  
 Circular sobre remision de las noticias pedidas acerca de acequias, presas de riego &c.. . . . id.  
 Real orden prohibiendo toda rebaja de derechos en el bacalo que se introduzca y destine al consumo. . . . . id.  
 Anuncio de la compra de caballos para el escuadron de cazadores de Galicia. . . . . 298

Número 75.

Ley de propiedad literaria. . . . . 301  
 Circular sobre remision de los estados de nacidos, casados y muertos. . . . . 303  
 Otra anunciando hallarse en el Gobierno político varios títulos. . . . . 304  
 Real decreto modificando el derecho de hipotecas. . . . . 304

Número 76.

Real decreto relativo á la venta de todos los bienes de Maestrazgos y Encamiendas vacantes. . . . . 305  
 Real orden sobre clasificacion de exlaustrados. . . . . 306  
 Otra recomendando el Diccionario Geográfico Estadístico Histórico de España y autorizando que los militares puedan suscribirse á pagar con sueldos atrasados. . . . . id.  
 Anuncio de la expedicion de títulos de maestros de Instruccion primaria elemental á varios sujetos. . . . . 308  
 Otra de la subasta del suministro de pan y pienso en el distrito de Canarias. . . . . id.

Número 77.

Circular autorizando los repartimientos vecinales para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos municipales aprobados. . . . . 309  
 Otra sobre que no son de abono á los ayuntamientos para el presupuesto provincial las cantidades satisfechas por el arbitrio sobre el vino concedido á los hospicios, y para el pago del presupuesto provincial. . . . . id.  
 Otra para la captura de unos ladrones. . . . . id.  
 Exorto para la de Máximo Gonzalez. . . . . 310  
 Circular relativa á la pronta recaudacion de las contribuciones. . . . . id.  
 Emplazamiento á Antonio Gonzalez para ante el juzgado de Ponferrada. . . . . id.  
 Otro á los que se crean con derecho á la capellanía de Nuestra Señora de la Asuncion de Villarmerit. . . . . id.

Número 78.

Instruccion para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos municipales y provinciales. . . . . 313  
 Real orden prohibiendo la extraccion de la plata amonedada. . . . . 315  
 Anuncio del remate de la recomposicion de la obra llamada Presa de Rey. . . . . 316  
 Otro del pago de los intereses de la deuda del 5 por 100. . . . . id.